

**Arriendo de la Casería llamada Cataliñenea por el apoderado de la
viuda de Monzón a Martín de Arreche por nueve años.**

1818-11-08

AHPG-GPAH 3/0069, A: 619

En la Ciudad de San Sebastián, a ocho de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho, ante mí el escribano de S. M. numerario de ella fueron presentes, de la una parte José Vicente de Larrañaga apoderado de D^a M^a Mercedes de Olaso viuda de Tadeo Luis de Monzón, y administrador de los bienes que posee en ésta Ciudad y su jurisdicción en nombre de sus hijos, y de la otra Martín de Arreche, e Ignacio de Cigorraga habitantes de la misma Ciudad, y su jurisdicción. Y dijeron, que es de los referidos hijos la Casería llamada Cataliñenea, y sus pertenecidos al contacto del camino calzada que desde San Francisco sigue para la Población de Alza, y otras partes, y que el citado Larrañaga en virtud de ésta escritura y su tenor da en arriendo dicha Casería, y todas sus pertenencias al expresado Martín de Arreche bajo la fianza de Cigorraga para tiempo de nueve años que comenzarán a correr el once de Noviembre de mil ochocientos diez y nueve, y fenecerán en igual fecha, y mes del de mil ochocientos veinte y ocho con renta de ciento y veinte pesos en cada un año pagaderos en dinero metálico con puntualidad por mitad a los plazos de San Juan de Junio, y once de dicho Noviembre, sin más espera, excusa, ni pretexto, pena de ejecución, y costas de la cobranza, y que en el hecho quedará nulo éste contrato, y Larrañaga con facultad de removerle sin otra causa y condición también de que dicho Martín haya de tener los pertenecidos bien labrados, y reparados, de modo que vayan en aumento, y no vayan en disminución en cuyas circunstancias, y no de otra forma le asegura Larrañaga éste arriendo por todo el tiempo de los nueve años estipulados, y que no será despojado, ni inquietado en la libre posesión de dicho arriendo. El expresado Martín lo aceptó según se contiene, y él como principal, y Cigorraga como su fiador, y llano pagador que se constituye sabedor del riesgo a que se expone, y tomando sobre sí caso, y negocio ajeno, junto con el mismo Martín, de mancomún, a voz de uno, y cada uno de por sí por el todo insolidum con renunciación de las leyes de la mancomunidad, y del beneficio de la división, y excursión de bienes, se obligan al puntual cumplimiento de las condiciones precedentes y al pago de los ciento y veinte pesos de a quince reales de vellón de renta anual

por mitad, y a los plazos relacionados de veinte y cuatro de Junio, y once de Noviembre de cada uno de los nueve de éste arriendo con exactitud, sin demora, ni excusa alguna, pena de ejecución, y costas de la cobranza. Y todos respectivamente para que sean apremiados como si fuere Sentencia definitiva de Juez competente, consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, dieron poder a los Sres. Jueces y Justicias de S. M. también competentes de cualquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción, y Juzgado se someten, y somete Larrañaga a su principal, renunciando el suyo propio, Juez, domicilio y la ley Si Convenerit de Jurisdictione ómnium Judicum, con las demás de su favor en uno con la que prohíbe la general de todas. Y así lo otorgaron, siendo testigos...firmó Larrañaga, y no principal y fiador por no saber, a cuyo ruego harán dos de los testigos, y en fe de ello, y de que conozco a los otorgantes, yo el escribano= Ante mí Sebastián Ignacio de Alzate=
